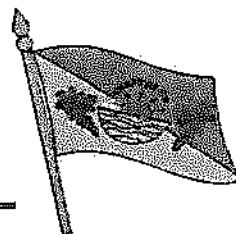




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 231-2025-AMPI

ICA, 09 JUN 2025

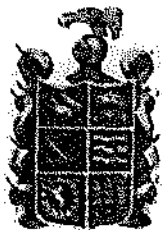
VISTO: El Oficio N° 0713-2025-GTTSV-MPI, Informe N° 0232-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 0114-2025-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Oficio N° 174-2025-GAJ-MPI, Oficio N° 2628-2024-GTTSV-MPI, Informe N° 3704-2024-SGTT-GTTSV-MPI, Oficio N° 907-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 147-2024-HABH-GAJ-MPI, Carta de fecha 09/10-2024, Ex. Adm. N° 0010186-2024 (Carta Notarial de fecha 05/08/2024), Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI de fecha 21/06/2024, Ex. Adm. N° 0005922-SG-MPI 07/05/2024, Oficio N° 0944-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 0399-2024-GTTSV-MPI, Carta Administrativa N° 0159-2024-SG-MPI, Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17/04/2024, Ex. Adm. N° 10886- de fecha 21/11/2023, Ex. Adm. N° 8712-2023 de fecha 18/09/2023, Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21/12/2021, Resolución de Gerencia N° 1955-2022-GTTSV-MPI de fecha 21/04/2022, Oficio N° 0308-2024-SG-MPI, Oficio N° 407-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 215-2024-GAJ-MPI, Oficio N° 0399-2024-GTTSV-MPI, Informe N° 0036-2024-JMHL-REG-SGTT-MPI, el Informe Legal N° 056-2025-OAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

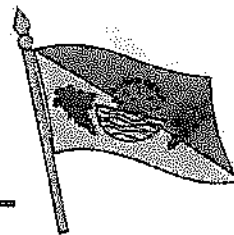
Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado José Luis Ccompí Ccanahuiri, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transporte "TOUR PLUS" S.A., mediante la Carta Notarial de fecha 05 de agosto del 2024, indica que con la Resolución de Alcaldía N° 224-AMPI de fecha 17/04/2024, declara Improcedente la nulidad de oficio presentada por la Empresa de Transporte General y Turismo del Sur Ica S.A. con hoja de envió N° 0005922 de fecha 07/05/2024, presenta su recurso de reconsideración en el cual se emite la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI de fecha 21/06/2024, indicando que se ha contravenido el artículo 11° y 213° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; asimismo señala que la resolución emitida por una nulidad de oficio no puede ser apelada y/o reconsiderada en vía administrativa, debiéndose continuar con su trámite ante el Órgano Jurisdiccional asimismo en lo señalado en el artículo 213° de la norma líneas arriba indicada, no se corrió traslado a la empresa de Transporte "TOUR PLUS" S.A, para ejercer el derecho a la defensa;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 147-2024-HABH-GAJ-MPI, realiza el exegesis a lo solicitado por el representante de la Empresa de Transporte "TOUR PLUS" S.A., y sugiere que se corra traslado a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la MPI, con la finalidad que la empresa señalada líneas arriba viene cumpliendo con el recorrido que se le fuera asignado en la Resolución Gerencial N° 11777-2021GTTSV-MPI de fecha 21/12/2021, asimismo si sus unidades vienen prestando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Servicios en su totalidad, asimismo si han cancelado sus Tarjetas Únicas de Circulación-TUC, corriendo traslado con el Oficio N° 907-2024-GAJ-MPI;

Que, el Gerente de Transporte y Transito, con el Informe N° 3704-2024-SGTT-GTTSV-MPI, indica que la Sub Gerencia de Transporte recién toma conocimiento de la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-GTTSV-MPI, el cual declara nula la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, conforme lo establece el Informe N° 036-2024-JMHL-REG-SGTT-MPI, concluye que la empresa de Empresa de Transporte TOUR Plus S. A. viene incumpliendo las normas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI, y recomienda que se deriven los actuados al área legal de la GTTSV, para que evalúe y decida, si procede el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Subgerente de Transporte y Transito, con el informe N° 3704-2024-SGTT-GTTSV-MPI, informa que estando a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con respecto a la Empresa de Transporte TOUR Plus S. A., indicando lo siguiente que su subgerencia recién toma conocimiento de la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI, en la cual se declara nula la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, conforme a lo establecido en el Informe N° 0036-2024-JMHL-REG-GGTT-MPI. Asimismo señala que la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI, la referida empresa ha dejado de prestar servicios de transporte público de personas en la ruta autorizada en la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, y estando vigente la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI, la Empresa de Transporte no viene prestando servicio con sus unidades vehiculares habilitadas;

Que, la Subgerencia de Transporte y Transito no ha procedido a emitir el informe correspondiente para la cancelación de las Tarjetas Únicas de Circulación- TUC, vigentes por cuanto la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI, no ha sido derivada y puesta a conocimiento a la SGTT, y a la fecha cuenta con cuatro (04) Tarjetas Únicas de Circulación vigentes pendientes para su baja. También informa respecto al Informe N° 036-2024-JMHL-REG-SGTT-MPI, no existe ninguna resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa de Transporte TOUR Plus S. A.;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

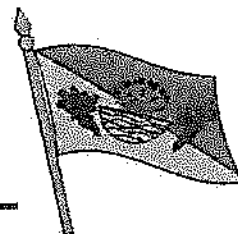
Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que *"el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*.

Que, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocarles también ante el órgano jurisdiccional.

Que, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)" (fundamento jurídico 9).

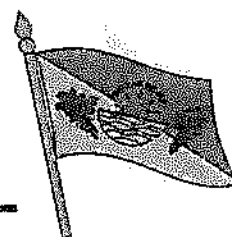
Que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley.» (fundamento jurídico 10).

Que, en la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que esté pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.» (Fundamento jurídico 11).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...) y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, en los actuados se aprecia el expediente administrativo Nº 8712-2023-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2023, en el cual don Cervantes Calizaya Guillermo Rosendo, habría solicitado la anulación de la Resolución de Gerencia Nº 111777-2021-GTTSV-MPI de fechas 21 de diciembre del 2021; consecuentemente se aprecia que no se le corrió traslado a la Empresa de Transporte Tour Plus S.A. con la finalidad de otorgarle el derecho a la defensa y se ha tramitado la nulidad recayendo en la Resolución de Alcaldía Nº 360-2024-AMPI, asimismo la Subgerencia de Transito y Seguridad Vial tenía la obligación de instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa de transporte y poner de conocimiento del mismo y realice su defensa:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 360-2024-AMPI de fecha 21 de junio del 2024, al no haberse notificado el expediente administrativo N° 8712-2023-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2023, en el cual don Cervantes Calizaya Guillermo Rosendo, habría solicitado la anulación de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fechas 21 de diciembre del 2021; asimismo no se ha procedido con realizar el procedimiento administrativo sancionador al no cumplir lo establecido con la Ordenanza Municipal 007-2020-MPI; consecuentemente retrotraer los actuados hasta la etapa de notificación a la Empresa de Transporte "TOUR PLUS" S.A..

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo y sus antecedentes y recaudos se deberán de notificar a la Secretaría Técnica de la MPI, con la finalidad de que realice sus acciones de conformidad a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General notifique el presente acto administrativo con las formalidades de ley a todas las personas incurso en el expediente administrativo desde su inicio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° RAN° 231 FECHA: 09 JUN 2025
ENTIDAD: U.T.T

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
Resolución N° RAN° 231 de Fecha: 09 JUN 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL